RAD. 2020-00031-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho de la Juez; el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Provea.

San Marcos, Sucre, 16 de junio de 2022

SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/RECHAZA
REFERENCIA PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00031-00
DEMANDANTE: CONSUELO INVETH YANEZ GÓNZALEZ
DEMANDADO: RAFAEL RAMÓN RUÍZ RODRÍGUEZ.

ASUNTO A RESOLVER

Entra al Despacho la demanda de liquidación de sociedad conyugal seguido de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio formulada por CONSUELO INVETH YANEZ GÓNZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL RAMOS RUÍZ RODÍGUEZ, a efectos de resolver su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2022, declarado permanente por la Ley 2213 de la presente anualidad, consagra un enfoque a la implementación de las tecnologías de la

información y la de la comunicación en los procesos judiciales, que viene siendo promulgado desde el artículo 103 del C.G del P.

En lo que respecta a los poderes, refiere la nueva normatividad que los mismos pueden ser conferidos a través de mensajes de datos, y para el caso de los abogados litigantes, la dirección de correo electrónico debe obligatoriamente coincidir con la registrada en la Registro Nacional de Abogados, como lo exige el acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 del C.S de la J:

> "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados".

Sobre el caso particular, el mandato conferido por la demandante no fue efectuado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, careciendo la demanda del requisito formal contenido en el numeral 1° del art. 84 del C.G del P., lo que da lugar para inadmitirla en virtud al postulado del canon 90 del C.G del P, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para enderezar el yerro, recordándole que al presentar el escrito de subsanación debe proceder conforme lo manda el inciso 5° del canon 6° ibídem.

En consecuencias, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida, a continuación de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por CONSUELO INVETH YANEZ GÓNZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL RAMOS RUÍZ RODÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días a fin de que proceda a subsanar las imperfecciones de la demanda, so pena de ser

rechazada. Advertir que la recepción del escrito de subsanación debe remitirse única y exclusivamente al correo institucional del Juzgado jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la formalidad del el inciso 5° del canon 6° de la Ley 2213 de junio 2022.

TERCERO: Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes en los libros de radicación e insértese esta providencia en el expediente digital con anotación del índice electrónico que se lleva del sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS -SUCRE
Auto publicado en el ESTADO N°: 31
FECHA: 16/06/2022

SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARÍA